REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., marzo 18 de 2021

REF: N° 1100140030782021-00165-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, en los siguientes términos:

1. A favor de **ABG Consorcio Inmobiliario S.A.** contra **Nelsy Marlen Frisneda Lara, Jesús Aguilar Robayo** y **Rubén Darío Marín ALdana**, por las consecutivas obligaciones:

1.1 $2.265.669,oo**,** por concepto del saldo de tres (3) cánones de arrendamiento (no cobijados con el contrato de fianza suscrito con la sociedad **Fianzas de Colombia S.A**) correspondientes a los periodos del 15 de agosto al 14 de septiembre, 15 de septiembre al 14 de octubre y 15 de octubre al 14 de noviembre, todos de 2020, y que se encuentran discriminados en la demanda. Lo anterior con base en el contrato de arrendamiento nro. 1137 allegado como base de recaudo.

2. A favor de **Fianzas de Colombia S.A.** contra **Nelsy Marlen Frisneda Lara, Jesús Aguilar Robayo** y **Rubén Darío Marín ALdana**, por las consecutivas obligaciones:

2.1 $4.423.241,oo**,** por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento, correspondientes a los periodos del 15 de agosto al 14 de septiembre, 15 de septiembre al 14 de octubre,15 de octubre al 14 de noviembre, y 15 de noviembre al 14 de diciembre, todos de 2020, y que se encuentran discriminados en la demanda. Lo anterior con base en el contrato de arrendamiento nro. 1137 allegado como base de recaudo y el escrito de subrogación suscrito el 22 de diciembre de 2020.

2.2 Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral anterior (2.1), desde la fecha en que cada renta se hizo exigible hasta que se efectué su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Lo anterior, de

conformidad con lo previsto en los art. 430 del CGP y parágrafo 2 del art. 65 de la Ley 45 de 1990.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib.), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Lina Marcela Medina Miranda** en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ
DLR

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbe98e38149b440a959248bdc89ba6c610a69bc0c5f589a90a0ee69f8a6f9a8**
Documento generado en 18/03/2021 08:48:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica